

SEÑOR

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.**

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUEVE LA NULIDAD PROCESAL**
DEMANDANTE: **HILDA MORANTES ESCANIO**
DEMANDADO: **BENILDA ESCANIO BELTRAN Y PERSONAS INDETERMNADAS**
RADICADO: **2021-00195-00**

JOSÉ GREGORIO CONTRERAS PLATA, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.495.110 de Bucaramanga; ABOGADO en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 367.273 del C.S de la J, actuando en calidad de Apoderado Especial de Los Señores y LUCIA ASCANIO DE ALARCON, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.292.348; de Bucaramanga, GENNY JOHANA ASCANIO CARRILLO, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 28.215.711 de Bucaramanga Santander, MONICA ASCANIO CARRILLO, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.533.427 de Lebrija Santander y ROBINSON ASCANIO CARRILLO Identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.539.447 de Lebrija Santander, todos mayores de edad en calidad de determinados como Herederos de la causante BENILDA ASCANIO BELTRAN, demandada como titular de dominio del inmueble objeto de usucapión, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante el superior del juzgado promiscuo municipal de Lebrija, contra la providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual este despacho se resolvió el incidente nulidad saneando irregularidades presentadas por la contraparte; irregularidades que configuran causal de nulidad, las cuales se encuentran taxativas en la ley, con fundamento en el argumento aducido por mis defendidos a través del suscrito, esta decisión debía resolver sobre la nulidad procesal y no un saneamiento de la demanda de la contraparte como beneficio en lugar se sanción como lo establece la ley.

PETICIÓN

Solicito el uso del recurso de Apelación para revocar el auto de fecha del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD HACIENDO USO DE SUS FACULTADES PARA HACER CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAR LA DEMANDA DE LA CONTRA PARTE Y se abstuvo de dar trámite LA SOLICITUD DE LA NULIDAD PROCESAL propuesta en tiempo por la parte ejecutada y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente a LA SOLICITUD DE LA NULIDAD ABSOLUTA PROCESAL DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA por indebida notificación presentada dentro del proceso de pertenencia referido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: La señora **HILDA MORANTES ESCANIO**, invocó ante su Despacho una demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra: BENILDA ASCANIO BELTRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, dirigida a que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de domino, manifestando una posesión de 31 años, demostrando una posesión de heredero en detrimento de los demás herederos , NO APTO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, de igual manera sin cumplir con el tiempo exigido legalmente, toda vez que la titular de derecho real de dominio del inmueble **falleció el 21 de abril del año 2014**, tiempo real en el cual la demandante empieza a ejercer la posesión del inmueble, desconociendo el derecho que les asiste a los demás herederos, y ocultando a este despacho el reconocimiento de la

titular de derecho de dominio y el pleno conocimiento de su domicilio pretendiendo con esto el requisito de “animus”.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha del 30 de Junio de 2021 admitió la demanda y ordenó correr traslado a los demandados, de igual manera ordenó la instalación de la valla con los requisitos que ordena el art. 375 del C.G.P. ***a su vez advirtió que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento***, si bien es cierto la demandante allegó al despacho registro fotográfico de la instalación de la valla, como se evidencia esta actuación la realizó solo para cumplir con el requisito de adjuntar imágenes fotográficas, toda vez que después de entregadas las evidencias fotografías de la instalación procedió a retirarla omitiendo el cumplimiento legal de mantenerla instalada en lugar público, visible, haciendo caso omiso a los requerimientos de ley que reza el art. 375, del C.G.P en los siguientes términos ***“la valla o el aviso deberán estar instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”***, omisión por la parte demandante que vulnera derechos fundamentales a las partes interesadas, como son el derecho de defensa y contradicción, toda vez que esta notificación por emplazamiento se encuentra establecida en el art, 108 del C.G.P. al observar el incumplimiento de todos los presupuestos establecidos por la ley, así las cosas, se configuran los requisitos para que este despacho proceda a decretar la nulidad advertida, teniendo la demandante la obligación de mantener en óptimas condiciones la valla durante el tiempo que determina la ley con el fin de surtir de manera adecuada las notificaciones a quienes consideren tienen interés dentro del proceso que se adelanta, mis prohijados NO tuvieron conocimiento del proceso mediante esta notificación, hasta el mes de julio de la presente anualidad cuando acudieron a mi oficina para solicitar la apertura de la sucesión, proceso debido y adecuado para garantizar el derecho que por ley le asiste a los herederos de la causante, Sra BENILDA ASCANIO BELTRAN, demandada como titular de dominio del inmueble objeto de usucapión, **quien falleció el 21 de abril del año 2014**, frente a la solicitud presentada por mis poderdantes; realicé el estudio jurídico del bien patrimonial correspondiente a la masa sucesoral para lo cual observo que en el folio de matrícula inmobiliaria **300-206195**; correspondiente al predio objeto de la litis, en su anotación Nro 003 de fecha de 22-07-2021, Registrada MEDIDA CAUTELAR, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA radicado 2021-00195-00, habiendo transcurrido un año después del auto admisorio de la demanda, año en el cual mis poderdantes desconocían del proceso y no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción con el fin de hacer valer sus derechos como herederos de la causante del bien inmueble objeto que nos ocupa, derechos que les fueron vulnerados por parte de la demandante al faltar a la verdad al hacer manifestaciones juramentadas en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, y la omisión de la obligatoriedad de mantener la valla instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Mis poderdantes en calidad de herederos de la causante, Sra BENILDA ASCANIO BELTRAN, Demandada como la propietaria del bien inmueble objeto de la litis, adquieren legitimación, la cual se demuestra con registro civil de nacimiento y la partida de defunción de la titular de derecho real de dominio del bien inmueble del cual pretende la demandante se le declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, argumentando una supuesta posesión de 31 años, posesión de heredero en detrimento de los demás herederos, desconociendo el derecho que les asiste por ley a mis prohijados, induciendo en error al Juez al manifestar bajo declaración juramentada el desconocimiento de dominio ajeno, negando a su propia madre, con quien vivió hasta un mes antes de su fallecimiento, ACTUACIÓN PROCESAL NO APTO PARA DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en cuyo lugar debería haber iniciado la apertura de la sucesión art. 487, y siguientes C.G.P.

CUARTO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad con los argumentos y las pruebas presentadas en esta alegación, toda vez que, con fundamento en las imágenes fotográficas allegadas a este despacho por parte de la demandante, según se evidencia en las fotografías la valla fue instalada al lado izquierdo de la casa de habitación del predio, aun a pesar que la instalación se realizó en debida forma, es evidente que después de haberla instalado procedió al retiro de la misma, omitiendo la obligación

que le asiste de mantenerla en lugar visible como principal medio de notificación para que aquellas personas que se crean con derecho y puedan acudir al proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por tal razón acudo a este despacho con el fin de demostrar mediante imágenes fotográficas y videográficas para así dejar en evidencia que en el supuesto lugar donde instaló la valla no se observa dicha instalación de la misma, que, según manifestación de mis prohijados y vecinos del sector en ningún momento transcurrido un año atrás, ni para la fecha de la presentación de esta solicitud este requerimiento ha sido incumplido por parte de la demandante, así las cosas, la nulidad que debe ser decretada por su Despacho.

QUINTO: En el escrito de la demanda la Sra HILDA MORANTES ESCANIO en el literal PETICION ESPECIAL, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiesta lo siguiente: “Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco cualquier otra persona determinada que como demandada pudiera intervenir en el presente proceso” es claro prever la mala fe de la demandante, toda vez que siendo BENILDA ASCANIO BELTRAN (Demandada y titular del derecho real de dominio del bien inmueble) su señora madre quien vivió con ella hasta un mes antes del año de su fallecimiento, según consta el registro civil de defunción del 21 de abril del año 2014, adicional a ello la aquí demandante hasta la actualidad vive con uno de sus hermanos, desconociendo a este el derecho que le asiste como heredero así como desconoció el derecho de los demás herederos, esta declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana, también esta actitud puede llevar a inducir en error al juez y hasta un fraude procesal, por faltar a la verdad, buscando un beneficio de manera irregular.

SEXTO: El día 02 de agosto el suscrito presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación según lo argumento en el escrito de la solicitud, invocando el artículo 133 numeral 8, el cual reza lo siguiente; “Artículo 133 numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

SÉPTIMO: el veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022) EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Lebrija, RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD en los siguientes términos: “PRIMERO: Declarar la nulidad del emplazamiento a personas indeterminadas de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P. Por consiguiente, deberá rehacerse la notificación de aquellas”.

OCTAVO: Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022) EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Lebrija, por medio de la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a declarar la nulidad absoluta del proceso de lo actuado por parte de este despacho judicial identificado con radicado No. **2021-00195-00**, y, por el contrario permite un saneamiento de la demanda lo cual no es procedente, toda vez que la contraparte en su actuar de mala fe incurrió en irregularidades buscando un beneficio propio, desconociendo derecho a los demás herederos, otorgando un beneficio de corregir estas irregularidades procesales.

NOVENO: El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, que para el caso la operadora judicial mediante esta decisión está permitiendo sanear dichas irregularidades mediante control de legalidad aun cuando en su decisión argumenta la solicitud impetrada por el suscrito en los siguientes términos: “es claro que se cumple con la naturaleza taxativa de las causales, pues a pesar de que el apoderado de la demandante niega que se haya expuesto una causal, lo cierto es que el demandante si cumplió su carga argumentativa, e incluso trajo pruebas contundentes para establecer que en efecto, la valla no está actualmente en el predio y que la misma constituye requisito legal para la notificación de las personas indeterminadas” a su vez argumentó Las fotografías y videos aportados prueban que la demandante no cumplió con esta norma, y no dejó la valla en donde debe estar, maniobra bastante cuestionable pues trajo las fotos de la instalación para lograr el registro de personas emplazadas y luego la oculto de la vista pública, cuando la ley claramente establece que debe permanecer allí hasta la inspección judicial, recordemos que como lo dice la Corte Suprema: “El numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., al disponer: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla (...)”, contiene un precepto imperativo del orden público a cargo del interesado en usucapir, encaminado precisamente a hacer pública su pretensión por virtud de los efectos erga omnes que implica la eventual decisión declarativa” facilitando así el saneamiento de dichos yerros caprichosos y mal intencionados por la contraparte.

DECIMO: Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad,

DECIMO PRIMERA: Que Se disponga el trámite indicado en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso . así mismo los Art 320, 321, 322 323 y 326 del código general del proceso

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso Declarativo de pertenencia y el escrito del incidente de nulidad presentado por el suscrito y sus respectivos anexos que argumentan la solicitud me permito enlistar las siguientes :

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Los documentos aportados como archivo de imágenes fotográficas y video-gráficas de fecha de 16 de julio de la presente anualidad, donde se evidencia la omisión por parte de la demandante de la instalación y/o retiro de la valla, desconociendo lo establecido por la ley que advierte que, **“La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia y juzgamiento”**.

Documentales que acreditan el parentesco con la titular del derecho de dominio del bien inmueble que nos ocupa con el fin de acreditar legitimación en la causa por pasiva:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria actualizada.



2. Copia de registro civil de defunción de la titular de Derecho real de dominio del bien inmueble a usucapión, Sra **BENILDA ASCANIO BELTRAN (Demandada)**.
3. Copia de registro civil de nacimiento de LUCIA ASCANIO DE ALARCON,
4. Copia de Cedula de Ciudadanía LUCIA ASCANIO DE ALARCON.
5. Copia de registro civil de nacimiento de ASCANIO JOSÉ BENITO
6. Copia de registro de defunción de ASCANIO JOSÉ BENITO, (heredero de la causante) fallecido en el año 2016.

En representación del señor ASCANIO JOSÉ BENITO: (Hijo de la Sra **BENILDA ASCANIO BELTRAN**)

7. Copia de registro civil de nacimiento de GENNY JOHANA ASCANIO CARRILLO.
8. Copia de Cedula de Ciudadanía GENNY JOHANA ASCANIO CARRILLO
9. Copia de registro civil de nacimiento de MONICA ASCANIO CARRILLO
10. Copia de Cedula de Ciudadanía de MONICA ASCANIO CARRILLO
11. Copia de registro civil de nacimiento de ROBINSON ASCANIO CARRILLO.
12. Copia de Cedula de Ciudadanía de ROBINSON ASCANIO CARRILLO.

Ruego señor juez tenga como pruebas estos documentos, mediante los cuales pretendo acreditar el parentesco de mis poderdantes con la señora BENILDA ASCANIO BELTRAN, demandada como titular de dominio del inmueble objeto de la litis, parentesco que los legitima con derechos hereditarios para presentar esta solicitud ante su despacho.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Circuito de Bucaramanga es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado promiscuo Municipal de Lebrija.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

-La Señora GENNY JOHANA ASCANIO CARRILLO, en su lugar de residencia: Finca Bellavista, Vereda La Aguada de Ceferino de Lebrija. Teléfono Celular: 3228578394, correo electrónico: genjoasca2781@outlook.es

-La Señora MONICA ASCANIO CARRILLO en su lugar de residencia: Carrera 6 occ # 43 - 02 - Barrio Campo hermoso - Correo electrónico: monicaascaniocarrillo@gmail.com

-La Señora LUCIA ASCANIO DE ALARCON, en su lugar de residencia: Calle 34 a #32 B 0015, Barrio jardines de la aldea, tercer piso Municipio de Girón, Teléfono celular 3504227616, Correo electrónico P.atty2406@hotmail.com

-El señor ROBINSON ASCANIO CARRILLO: en su lugar de residencia: finca el Guamal, Vereda la Aguada del Municipio de Lebrija, S/der. Teléfono celular 3172651170, Correo electrónico amparoascanio2017@gmail.com

- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.



CONSUA
Abogados S.A.S

- El suscrito en la carrera 12 Nro 34 - 67 - Oficina 406 - Edificio los Castellanos - B.
Centro de B/ga S/der. Contacto Celular 3185241823, correo electrónico
josegcp@consuaabogados.net

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA
C.C No 91.495.110 de B/ga,
T.P. No 367.273, del C.S de la J.

Documentos anexos:

1. Poder para actuar
2. Copia de folio de matrícula inmobiliaria actualiza, Registros de defunción, Documentos de identidad y Registro civil de las partes.
3. Archivo fotográfico de evidencias de la ausencia de la valla en el lugar de instalación de acuerdo a lo establecido en la ley.
4. Video de grabación - Recorrido con vista desde la vía hacia la casa y sus alrededores donde se evidencia que la valla no se encuentra instalada de acuerdo a lo establecido en la Ley.